

NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos tributarios que consideramos de su interés:

Sí son deducibles los gastos siguientes por cumplir los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario: mediante sentencia del 2 de agosto de 2012 (Consejera Ponente: Dra. Martha Teresa Briceño; número interno 17189), el Consejo de Estado manifestó que los gastos siguientes sí son deducibles por cumplir los requisitos del artículo 107 del E.T.

Consejo Colombiano de Seguridad:

“Los pagos que la demandante efectuó al Consejo Colombiano de Seguridad son deducibles, toda vez que son necesarios”.

“En efecto, el Consejo Colombiano de Seguridad es una asociación particular de carácter técnico y científico que, según el artículo 49 del Decreto 614 de 1984, sirve como organismo de apoyo en las labores de divulgación, capacitación y asesoría en las áreas de salud ocupacional”.

ICONTEC:

“Igual criterio se aplica para el caso concreto, ya que la demandante, en desarrollo de su objeto social, fabrica y exporta toda clase de materiales para la construcción y utensilios para el hogar”.

“Al seguir las normas técnicas y obtener la certificación del ICONTEC, la actora garantiza que sus productos cumplen con las políticas de calidad del Estado Colombiano, que le permiten comercializar sus productos en mejores condiciones en los mercados internacionales, y, en últimas, obtener ingresos, de manera que el gasto es necesario para el desarrollo de la actividad económica de la sociedad”.

Instituto Colombiano de Codificación y Automatización:

“Así las cosas, los pagos por la adquisición del derecho al uso del código de barras que efectuó la actora son necesarios, porque permiten la reducción de costos e incrementan la competitividad de la sociedad”.

Cámara de Comercio:

“... en la sentencia del 13 de agosto de 2009, Exp. 16454, la Sala concluyó que los pagos a la Cámara de Comercio son gastos deducibles, por las siguientes razones:

‘En lo que hace a la relación de causalidad, el registro y la renovación de la matrícula en la Cámara de Comercio forman parte de los egresos realizados en cumplimiento de disposiciones legales de carácter obligatorio para desarrollar el objeto social, siendo además necesario para dar cumplimiento a lo requerido por los artículos 28 y 33 del Código de Comercio y proporcional por cuanto la tarifa es determinada por autoridad competente y no por el albedrío de los comerciantes, de donde cumple con los presupuestos del citado artículo, ya que al igual que el anterior, si bien no posee relación directa con el ingreso obtenido forma parte de las expensas necesarias, por ser indispensable para el funcionamiento de la sociedad. Lo anterior hace procedente también la deducción de lo pagado a la Cámara de Comercio’.

“En este orden de ideas, no existe motivo alguno para mantener el desconocimiento de la erogación”.

Superintendencia de Industria y Comercio:

“... la Sala concluye que los pagos a la Superintendencia de Industria y Comercio por concepto de registro de marcas y patentes son necesarios, y, por tanto, deducibles, en la medida en que son obligatorios y se efectúan en cumplimiento de las disposiciones legales que regulan la materia. Adicionalmente, permiten al contribuyente salvaguardar las invenciones y los signos que representan sus productos del uso no autorizado por parte de terceros; así, se garantiza la exclusividad en la explotación de estos bienes y la obtención de ingresos”.

COLCIENCIAS establece el plazo para el registro de proyectos calificados con beneficio tributario para el año gravable 2013: mediante el Acuerdo No. 05 del 27 de julio de 2012, COLCIENCIAS establece que el plazo para registrar proyectos calificados con beneficio tributario para el año gravable 2013 va desde el mes de octubre hasta diciembre del 2012.

La citación enviada a la dirección informada por el contribuyente, pero sin constancia de haber sido recibida, tiene el mismo efecto de la citación enviada a una dirección equivocada: mediante sentencia de julio 26 de 2012 (Consejera ponente: Dra. Martha Teresa Briceño; número interno 17991), el Consejo de Estado señala:

“... aunque la citación se dirigió a la dirección informada por el contribuyente, el efecto de no demostrarse que fue recibido tendría igual consecuencia a los casos en que la Sala... ha anulado los actos demandados por enviarse a una dirección errada, pues en ambos eventos no puede afirmarse que el aviso de citación haya cumplido con su finalidad, esto es, la de poner en conocimiento del demandante

que la Administración decidió el recurso de reconsideración para que pudiera notificarse del acto administrativo y ejercer su derecho a la defensa.

“ ...

“De esta manera, la ausencia de prueba del recibo del aviso de citación en la dirección de notificación, constituye una irregularidad en el procedimiento para surtir la notificación personal del recurso de reconsideración, sin embargo, esta situación por sí sola no hace procedente la anulación de la actuación pues, como lo ha indicado la Sala, la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y oponibilidad”.

Derogada la obligación en cabeza de las entidades de crédito de fundamentarse en la información de la declaraciones de renta para otorgamiento de préstamos: mediante el concepto 059580 de septiembre 20 de 2012, la DIAN recuerda que el inciso primero del artículo 620 del Estatuto Tributario, que establecía como requisito para el otorgamiento de préstamos el que las entidades de crédito se fundamentaran en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del solicitante , fue derogado por la Ley 1555 de 2012.

A partir del año en el que no haya cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de la progresividad en el pago del impuesto de renta consagrado en la Ley 1429 de 2010, se pierde la posibilidad de tomar el beneficio aludido para los años siguientes: así lo señaló la DIAN en el concepto No. 059038 de septiembre 18 de 2012.

Una sucursal de sociedad extranjera no puede acceder a los beneficios previstos en la Ley 1429 de 2010: en opinión de la DIAN, expresada en el concepto No. 055883 de septiembre 4 de 2012, una sucursal de sociedad extranjera no puede acceder a los beneficios previstos en la Ley 1429 de 2010, ya que tales beneficios son aplicables únicamente a las empresas, esto es, a los contribuyentes, sean personas naturales o jurídicas, y no a los bienes mercantiles de ellas individualmente considerados.

La suspensión provisional en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: en sentencia de septiembre 13 de 2010 (Consejera Ponente: Dra. Susana Buitrago Valencia), la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado alude a los requisitos que contempla el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional. La parte pertinente de la sentencia dice:

“... lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término ‘surgir’ - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

“De las expresiones ‘manifiesta’ y ‘confrontación directa’ contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer ‘prima facie’, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno”. (Negritillas y subrayas del original)

La posesión o propiedad de bienes inmuebles no puede ser objeto imponible del impuesto de alumbrado público: así lo señaló la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de agosto 2 de 2012 (Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez; número interno 18562).

Esta sentencia contó con el salvamento de voto del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, para el que la posesión o propiedad sobre un bien inmueble es un referente pertinente y razonable para efectos del impuesto de alumbrado público. Para el Dr. Bastidas Bárcenas, lo impertinente es tomar como base el impuesto predial.

Cabe recordar que el mismo Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 11 de 2006 (Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz; número interno 15344), había dicho:

“... no es posible atribuirles a los habitantes, individualmente considerados, un consumo de alumbrado público, pues el destino del servicio no se dirige específicamente a un particular, sino a aquellos espacios públicos que precisamente *‘no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio’*. Por ello, **no pueden servir de base gravable por sí mismas el avalúo catastral, el impuesto predial o la factura de teléfono fijo**, pues son fuentes de tributación ajenas a la prestación del servicio de alumbrado público, para el cual en cambio pueden tenerse en consideración algunos como por ejemplo las referidas a los estratos socioeconómicos o a los usos comerciales o industriales de los predios”. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Esperamos que esta información les sea de interés.

Cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales